

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO "EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

La Secretaria de Jurídica del Departamento de Bolívar en uso de las facultades otorgadas y en especial aquellas que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política, 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 y quien se encuentra debidamente delegado por el Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas, corresponde al jefe o representante de la entidad.
2. Que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.
3. Que, el Gobernador de Bolívar mediante Decreto No. 052 del 25 de enero de 2024 delegó en el Secretario Jurídico, la competencia *"para ordenar el gasto y comprometer contractualmente al departamento de Bolívar, frente a cualquier modalidad de contratación aplicable según las disposiciones vigentes, que implique la celebración de contratos y/o convenios financiados con recursos propios de las diferentes unidades ejecutoras del nivel central de este ente territorial y de cualquier otra fuente de financiación, específicamente respecto de los procesos que guarden relación con la misión, objetivos, y funciones de aquellas. En lo referente al compromiso contractual, este se podrá atender sin límite de cuantía por parte del funcionario delegatario según este artículo."*
4. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los Artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el pasado 17 de junio de 2024, el Departamento de Bolívar publicó en el Portal Único de Contratación SECOP II, el aviso de convocatoria, el estudio previo y el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y demás documentos que hacen parte integral del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA** cuyo objeto es: **EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**
5. Que las especificaciones, obligaciones, condiciones de ejecución y los demás aspectos jurídicos, técnicos, operativos y financieros, se encuentran definidos en los documentos de la selección abreviada menor cuantía debidamente publicados por el Departamento en el portal único de contratación SECOP II.
6. Que, dentro del término establecido en el cronograma, se presentaron observaciones al proyecto de pliego de condiciones y a los documentos que hacen parte integral del mismo, las cuales fueron respondidas de manera oportuna por la Entidad.
4. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar, mediante Resolución No. 1426 del 25 de junio de 2024, dio apertura al proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía SAMC- SADR-001-2024, la cual fue igualmente publicada en el portal SECOP II.
5. Que, no se recibieron observaciones dentro del plazo dispuesto para ello por parte de interesados, al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección referenciado.
6. Que el cierre de la presente Selección Abreviada Menor Cuantía tuvo lugar el día 04 de julio de 2024, a las 08:00 a.m., y se recibieron las siguientes propuestas:

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO “EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

Posición	Estado	Razón	Fecha y hora de llegada	Proveedor
1			3/07/2024 9:08:57 PM	 DSTVS DAYVER ESKEY MOSQUERA MORENO COLOMBIA Medellín Número de documento 1017189572
2			3/07/2024 9:18:36 PM	 COA - CONSULTORES Y OPERADORES AGROINDUSTRIALES SAS COLOMBIA Barranquilla Número de documento 900113203
3			3/07/2024 11:14:37 PM	 FUNDACION SYNERGIA INTERNACIONAL COLOMBIA Barranquilla Número de documento 900828497

7. Que, de conformidad con el cronograma del proceso, el día 9 de julio de 2024, se debía publicar en el portal único de contratación – SECOP II, el informe de evaluación preliminar, mediante el cual la entidad a través del comité evaluador, verifica el cumplimiento de los requisitos habilitantes y aquellos objetos de puntuación del proceso de selección de la referencia, sin embargo, la Entidad, no realizó la debida publicación de dicho informe en la fecha determinada.
8. Que la ley 80 de 1993, en el numeral 8 del artículo 30 “De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas:” indica textualmente lo siguiente “8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”
9. Que, Colombia Compra Eficiente, se pronunció sobre la publicación y traslado del informe de evaluación en Concepto Rad. De entrada, No. 4201814000004276, señalando lo siguiente:

“Cumplido el término para recibir ofertas por parte de los proponentes, la Entidad Estatal debe emitir un informe preliminar que consta de la evaluación de los requisitos habilitantes y si hay oferentes que no acreditaron con la presentación de la oferta requisitos que no afectan la asignación de puntaje, la Entidad Estatal debe indicarlo y advertir que la oferta correspondiente no será evaluada hasta que el oferente acredite tales requisitos.

Realizado dicho análisis, las Entidades Estatales deberán publicar el informe preliminar y dar traslado por el término de ley que corresponda de acuerdo con la modalidad de selección para que los proponentes o interesados realicen las observaciones que consideren y subsanen todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje.

En ese orden, es preciso mencionar que la normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad tiene autonomía para publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación, o en el desarrollo de la misma.

El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018 establece que, una vez vencido el término de traslado del informe inicial de evaluación, la Entidad Estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO "EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia efectiva de adjudicación es el momento en donde los proponentes pueden presentar observaciones al informe final de evaluación y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las circunstancias nueve contenidas en el informe final de evaluación sin que sea otra oportunidad para subsanar requisitos habilitantes solicitados por la entidad en el término de traslado del informe de evaluación preliminar.

Las Entidades Estatales tienen el deber de dar respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes y/o interesados antes de proferir el informe definitivo. En este sentido en caso de que del segundo informe se deriven observaciones que varíen la evaluación, la Entidad Estatal deberá ajustarlo si así corresponde, o si de acuerdo con dichas observaciones tiene que requerir a un proponente(s), deberá otorgarle(s) un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que allegue la información que aquella le solicita. En caso de que sea necesario, la Entidad deberá ajustar el Cronograma. (...)"

10. Que el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma en los siguientes términos: "ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio."
11. Que, de acuerdo con lo anterior, mediante acto administrativo motivado, el jefe o representante legal de la entidad puede sanear los vicios que no constituyan causales de nulidad, en la gestión contractual, cuando: (i) las necesidades del servicio lo exijan o (ii) las reglas de la buena administración lo aconsejen. En ese orden, es importante tener en cuenta que aquellos vicios que generen la nulidad del acto jurídico no pueden ser saneados mediante acto administrativo en ejercicio de la potestad consagrada en este artículo.^{1 2}
12. Que, sobre el particular, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que no todos los vicios que se presentan en la gestión contractual de las entidades estatales, producen la nulidad de los actos. En ese mismo sentido se ha pronunciado la doctrina señalando lo siguiente:

¹LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 44. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; 2o. Se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; 3o. Se celebren con abuso o desviación de poder; 4o. Se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y 5o. Se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley." "ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación. En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre." ²

² LEY 80 DE 1993. "ARTÍCULO 46. DE LA NULIDAD RELATIVA. Los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio."

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO "EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR".

"El estatuto contractual consagra el saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, mediante acto motivado expedido por el representante legal de la entidad³".

13. Que, las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan, adelantar todas las actuaciones necesarias que persigan el cumplimiento de los principios de la contratación estatal y de la función administrativa.
14. Que, existen una serie de defectos en la gestión contractual que generan la nulidad absoluta o relativa, y otros que no tienen esa consecuencia y, por ende, pueden ser saneados, previo a su configuración, dando aplicación al artículo 49 de la Ley 80 de 1993 –saneamiento general–. En este sentido, dicho artículo, armonizado con las normas que describen las causales de nulidad, autoriza el saneamiento de gran parte de las situaciones que acontecen en la gestión contractual que generen nulidad absoluta o relativa. Así, al momento de definir la posibilidad de sanear el vicio, debe definirse si este constituye o no una causal de nulidad.
15. Que, ahora bien, la Constitución Política en su artículo 209 establece como principios de la función administrativa, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
16. Que, en desarrollo de lo anterior, la Ley 80 de 1993 establece que las actuaciones en el marco de la contratación estatal se rigen por los postulados de la función administrativa y por los principios de transparencia, economía y responsabilidad.
17. Que, el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

³ González López E. (2010). El pliego de condiciones en la contratación estatal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Págs. 266-267

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

18. Que, sobre ese aspecto, el Consejo de Estado se pronunció manifestando que:

"En virtud del principio de eficacia: se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (L. 80/93, art. 3o).

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO “EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

19. Que, siendo una actuación eminentemente administrativa, le es aplicable lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en tanto persigue el cumplimiento de los fines y cometidos estatales. En este caso, lo que se persigue es garantizar a los oferentes el término fijado por el legislador para presentar observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes.
20. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Departamento de Bolívar procederá a sanear el procedimiento adelantando y a realizar las actuaciones necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de las reglas que resultan aplicables al proceso de selección, con sujeción a los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, inmutabilidad, transparencia, planeación y responsabilidad.
21. Que, visto lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el yerro en el que incurrió el Departamento, es susceptible de ser saneado en virtud del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, con el fin de garantizar el respeto a los principios que gobiernan la contratación estatal y obtener el fin último de la contratación estatal que no es otro que la satisfacción del interés general y la correcta prestación de los servicios públicos a su cargo.
22. Que, como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el saneamiento que se efectúa a través de la presente resolución se requiere para que los proponentes cuenten con el término establecido en la norma para presentar observaciones al informe de evaluación preliminar y verificación, se procederá a ajustar el cronograma del proceso, en los términos que se fijan en este acto administrativo. Para el efecto, se publica con este acto administrativo el cronograma para el desarrollo de las etapas posteriores.
23. Que, para todos los efectos, lo incluido en esta resolución se entiende parte del pliego de condiciones definitivo, y demás documentos del proceso, para precaver una eventual nulidad del proceso de selección.
24. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el secretario Jurídico del Departamento de Bolívar, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR los vicios presentados en la Selección Abreviada Menor Cuantía SAMC-SADR-001-2024 que tiene por objeto “EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” en los términos consagrados en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADOPTAR como nuevo cronograma del proceso de selección para las siguientes etapas, las fechas que a continuación siguen:

Actividad	Fecha
Publicación del aviso de convocatoria pública	AGOTADO
Publicación estudios y documentos previos	AGOTADO
Publicación del proyecto de pliego de condiciones	AGOTADO
Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones	AGOTADO
Respuesta a observaciones y sugerencias al proyecto de pliego de condiciones	AGOTADO
Plazo para manifestación de interés de limitar la convocatoria a Mipymes	AGOTADO

RESOLUCIÓN No. 1666 del 17 de julio de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE SANEAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO PRESENTANDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SAMC-SADR-001-2024 QUE TIENE POR OBJETO “EXPLORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE AGRONEGOCIOS CON CULTIVOS PERENNES Y SEMIPERENNES COMO ESTRATEGIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.

Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso de selección	AGOTADO
Publicación del pliego de condiciones definitivo	AGOTADO
Plazo para manifestación de interés	AGOTADO
Realización del sorteo	AGOTADO
Publicación de la lista de precalificados	AGOTADO
Presentación de observaciones al pliego de condiciones	AGOTADO
Respuesta a las observaciones al pliego de condiciones	AGOTADO
Plazo máximo para la expedición de Adendas	AGOTADO
Fecha de cierre [presentación de ofertas]	AGOTADO
Informe de presentación de ofertas /Diligencia de apertura de las ofertas	AGOTADO
Publicación del informe preliminar de evaluación	17 de julio de 2024
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta las 18:00 HORAS del 22 de julio de 2024
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	23 de julio de 2024
Firma del contrato	24 de julio de 2024
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	25 de julio de 2024
Aprobación de garantías	25 de julio de 2024

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MONTES COSTA
SECRETARIO JURIDICO
Delegado Decreto 052 de 2024

Proyectó: Argemiro José Álvarez Vásquez
Apoyo a la Gestión.

Vo.bo. Gustavo Sands Medina
Director de contratación.